Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTE: ANGIE PAOLA LEÓN TORO C. C.

ACCIONADOS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (INPEC).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Dignidad humana: mérito e igualdad de oportunidades, debido proceso administrativo, presución de inocencia.

DAÑO IRREMEDIABLE: EXCLUSIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN DE MÉRITOS, POR VÍA DE HECHO.

IDENTIFICACIÓN

ANGIE PAOLA LEÓN TORO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi antefirma, en mi condición de aspirante al cargo de dragoneante del INPEC, titular de los derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa por medio del presente escrito, presento acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con ocasión de la exclusión por vía de hecho de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, que avanza en la etapa de curso de formación mujeres, desconociendo de manera general el debido proceso administrativo en convocatoria pública de méritos y de manera particular la presunción de inocencia:

LEGITIMACIÓN EN LA CUASA.

Invoco el artículo 86 constitucional, solicitando la protección y amparo de mis derechos constitucionales trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la primera, constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de carreras específicas como la del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. En mi condición de aspirante al cargo de **dragoneante** del INPEC, cumpliendo con los requisitos legales para ocupar el cargo, pero excluida por vía de hecho del concurso denominado Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, con fundamento en una anotación en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, pero sin profundizar en la revisión de que se trataba de un proceso sobre el que se había decidido su archivo definitivo.

Es así que me encuentro legitimada como parte activa de esta acción contitucional y en contra de las partes pasivas: CNSC e INPEC.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La accionada CNSC, dentro del concurso 800 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, desconoce sus obligaciones constitucionales¹, porque pese a la evidencia de las irregularidades presentadas en el proceso de ESTUDIO DE SEGURIDAD adelantado por el INPEC, decide excluirme del concurso. Constituye vía de hecho la circunstancia de conocer a través de certificación de la autoridad competente sobre el archivo del proceso penal, continuar utilizándola como fundamento en mi contra.

No existe mecanismo jurisdiccional que garantice la tutela efectiva de mis derechos fundamentales, porque se me está sustrayendo del derecho a acceder a un cargo público, cuando cumplo con todos los requisitos legales, pero se fundamenta en la existencia de una anotación en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, habiéndose demostrado que se trata de un proceso ya archivado.

Esto representa un acto administrativo de trámite que no tiene un fundamento o motivación clara para la decisión de exclusión de hecho y por lo tanto NO es suceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por eso con todo respeto me permito referir algunas decisiones de la Corte Constitucional que en circunstancias similares ampara los derechos fundamentales de los accionantes:

Sentencia T-1225/04 ACCION DE TUTELA Y MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Aspectos que se deben tener en cuenta para su procedencia.

La Corte señaló que, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza "que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño", y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.

Así es como en el presente caso se puede advertir que especialmente la CNSC desconoce derechos constitucionales, al considerar que el estudio de seguridad adelantado por el INPEC, aún desconociendo prerrogativas constitucionales es válido para la exclusión del proceso de selección. La actuación de hecho deja ver que no existe decisión fundada en derecho que tenga en cuenta el archivo de una investogación penal, sin ninguna consecuencia y en ese sentido se me excluye de un concurso que avanza en sus etapas, que incluye un curso de la Escuela Penitenciaria Nacional, del que fui suspendida por estado de embarazo y una vez cumplida la licencia de maternidad, lo procedente sería dejarme continuar. Este asunto amerita la reflexión de qué habría sucedido si no hubiera atravesado por mi estado de embarazo y hubiera podido terminar el curso con las demás aspirantes, pero dadas mis circunstancias se me ha sometido a una mayor discriminación, encontrando una razón no válida para la exclusión del proceso y manteniéndolo pese a mis esfuerzos por demostrar que el fundamento de la anotación en la Fiscalía General de la Nación, ya desapareció.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha eregido una amplia línea juriprudencial que establece la *acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar*

¹ Artículo 130 de la Constitución Política.

un perjuicio irremediable², que para el caso estaría representada en la orden de reintegrarme al proceso de selección y así permitirme la continuación en el curso respectivo en la Escuela Penitenciaria Nacional, por haber superado la licencia de maternidad y conla posterior integración de la lista de elegibles, el nombramiento y posesión en el cargo de dragoneante del INPEC.

DAÑO IRREMEDIABLE EN ESTE CASO: Es presente el daño causado, porque se lo constituye la vulneración del derecho a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que debió adoptarse desde el primer momento y algunas de las maneras de repararlo sería que la CNSC adelante una actuación administrativa que logre determinar, la o las personas responsables de esta vulneración, identificar por qué se adelantó un ESTUDIO DE SEGURIDAD desfavorable por la sola identificación en el sistema, sin adentrarse a consultar el estado del asunto que hoy se demuestra que se encuentra archivado.

<u>Justificación adicional para la procedencia del amparo constitucional como medida</u> transitoria:

Aunque se debe aclarar que en esta oportunidad **NO** me opongo a los actos administrativos de carácter general que reglamentan este concurso, es importante exponer que en caso de proceder la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo de mis derechos fundamentales, deberé solicitar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, adelantar este medio de control, según la determinación del profesional del derecho que pueda contratar a fin de amparar mis derechos fundamentales de manera definitiva.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Cumplo los requisitos para el cargo de **dragoneante** del INPEC, de acuerdo a las reglas de la Convocatoria 800 DE 2018, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y fue así como superé todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias y debería continuar en la etapa de CURSO DE FORMACIÓN MUJERES; del que fuí suspendida por razón de EMBARAZO y ahora se pretende excluirme por ESTUDIO DE SEGURIDAD.

SEGUNDO: Uno de los requisitos que se deben cumplir en este proceso de selección, es el **ESTUDIO DE SEGURIDAD**, que lo adelanta el INPEC, misma autoridad que en me envió una comunicación informándome que el resultado era NO CONFIABLE y que ese proceso era reservado y por lo tanto no me informaban las razones.

TERCERO: Interpuse recurso de reposición contra la decisión de NO emitir concepto de CONFIABLE en estudio de seguridad Convocatoria 800 de 2018 dragoneante formación mujeres INPEC, de fecha 21 de octubre de 2021, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El 30 de diciembre de 2021, el INPEC, mediante oficio identificado como 2021EE0230865, confirma su decisión de mantener su concepto de NO confiable en estudio de seguridad. En esta oportunidad el INPEC informa que el estudio de seguridad es desfavorable porque contesté que NO estoy incursa en investigaciones penales, en ninguna calidad, información que es compatible con la realidad, porque la anotación que encontró el INPEC, fue archivada sin que se me haya vinculado a una investigación penal en ninguna modalidad, ni siquiera como indiciada.

QUINTO: Confiando en el ejercicio de la función constitucional de la CNSC, insistí en mi reintegro al curso de formación al terminar mi licencia de maternidad, pero la CNSC, mediante AUTO № 466 31 de mayo del 2022, me informa sobre una actuación

² Sentencia T-375/18, C-132 de 2018, Sentencia T-071/21.

administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, otorgándome la oportunidad para oponerme y en esta oportunidad manifesté que el INPEC, sólo tuvo en cuenta una anotación en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, para decidir un estudio de seguridad desfavorable y el mismo ya se encuentra archivado (adjunté la certificación de la FGN).

Debo aclarar que ante el INPEC y en la oportunidad para recurrir NO me era posible adjuntar la certificación de archivo de la anotación porque desconocía en absoluto de su existencia y además el INPEC no se refirió a ella en la primera emisión desfavorable, limitándose sólo a informar que NO emitía concepto de confiabilidad.

SEXTO: La CNSC, mediante RESOLUCIÓN № 5942 22 de julio del 2022 decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto Nro. 466 del 31 de mayo de 2022 y me excluye del concurso, fundamentalmente manifiesta que yo no presenté la Certificación de archivo de la anotación de la FGN ante el INPEC, pero siendo ya explicado que no lo podía hacer al desconocer de su existencia y solo se pudo llegar a el después de que el INPEC, manifestara en la resolución del recurso de reposición que el fundamento de su decisión era la incursión en una investigación penal. (debiendo insistir que nunca estuve vinculada a una investigación de esa naturaleza, al haberse archivado sin ningún trámite en mi contra, por considerarse conducta atípica)

SÉPTIMO: Fianalmente la Escuela Penitenciaria Nacional, decide dejar sin efectos el Comunicado 018 en lo relacionado a mi reintegro para continuar el curso de formación el día veintiuno (21) de noviembre de 2022.

OCTAVO: El Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2021-04664 de 2022, declararó nulo el Decreto 1754 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Para mi caso particular la reactivación, hoy declarada ilegal, me afectó directamente y por razones naturales y evidentes en la obtención de una decisión de NO emitir concepto de confiabilidad por parte del INPEC, que se hizo en el marco de la reactivación y en el tránsito de la vigencia de la norama y su declaración de nulidad por vía judicial, mi derecho se encontraba en discusión.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Las acciones y omisiones principalmente de la CNSC violan los derechos fundamentales enmarcados en el principio de la dignidad humana: presunción de inocencia, acceso al empleo público con igualdad de oportunidades, debido proceso administrativo, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y el mértito en igualdad de condiciones.

<u>Dignidad humana</u>: El Estado Colombiano, a través de sus agentes que administran este proceso de selección, me "cosifica", cuando resalta una anotación en el sistema de información de la FGN por encima de la integridad del ser humano que superó pruebas escritas con altas calificaciones, pero inicialmente se separó del proceso por razones de embarazo y con posterioridad se adelanta un estudio de seguridad, dando valor a una información que la autoridad competente la archivó sin lugar a ninguna actuación por considerar la conducta atípica. No es que haya entregado información falsa, sino que al tratarse de una conducta atípica, ni siquiera conocía de su existencia, pero dadas las circunstancias fue necesario indagar y obtener la certificación de archivo.

<u>Presunción de inocencia</u> El Estado Colombiano tiene la obligación de considerar la presunción de inocencia ante la posible existencia de una conducta punible, pero en el

presente caso no solo se fundamenta en la existencia de una anotación en el sistema de información, sino que además pretende mantener la violación de este dercho fundamental excluyéndome con el argumento de que no allegué a tiempo la certificaión de archivo por ser una conducta atípica. La decisión es exageradamente arbitraria e injusta porque se fundamentó en la supuesta existencia de una información de mi incursión en una investigación penal, al demostrar que no es cierto el fundamento, se decide mantenerlo y solo encuentra justificación en que no se quiere caorichosamente cambiar el concepto.

Acceso al empleo público con igualdad de oportunidades: Quienes continúan en concurso, actúan de buena fe y no se deben afectar con esta decisión de tutela. Pero en mi caso particular soy discriminada injustamente inicialmente con la suspensión por embarazo, incluso con tiempo superior a la licencia de maternidad, porque se había previsto el reintegro para noviembre de 2022, pero se encontró una razón que no es legal para excluirme definitivamente, pese a la demostración que el fundamento del estudio de seguridad desfavorable es falso.

<u>Debido proceso administrativo</u>: Las reglas del concurso se establecen a través de los actos administrativos de carácter general, que se encuentran plenamente vigentes y legalmente expedidos, publicados en el enlace de normatividad que hace parte de esta Convocatoria pública 800 INPEC, garantizan los derechos fundamentales de los que soy titular, entre ellos la prerrogativa de respeto a las ritualidades propias establecidas para concursos de esta naturaleza. Está reglamentado la suspensión por embarazo y el estudio de seguridad, pero las autoridades encargadas en este caso han sobrebordado sus facultades al fundamnetar sus decisiones en circunstancias que he demostrado son falsas.

Confianza legítima: El Estado Colombiano convoca al concurso 800 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, me sometí a las reglas cuando me inscribí, confiaba en que el procedimiento se llevaría a cabo tal como se encuentra reglamentado y con respeto a mis prerrogativas constitucionales, pero abruptamente la administración del concurso me da un tratamiento inesperado con las circunstancias que ya se han denunciado, evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico y además pese a demostración de la inexistencia del fundamento del estudio de seguridad desfavorable, se decide dejar sin efectos la citación para continuar el curso de formación en noviembre de 2022.

<u>Mérito en igualdad de condiciones</u>: Las calidades y aptitudes del aspirante demostradas en la aprobación de todas las etapas se ve reducido a un concepto sujetivo que NO respetó el procedimiento y sostiene mi exclusión del concurso por vía de hecho.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de Pruebas solicito al señor Juez se sirva decretar, tener como tales y practicar efectivamente las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS EN COPIA SIMPLE

- 1. Decisión de la CNSC sobre la actuación administrativa.
- 2. Certificación Fiscalia General de la Nación.
- 3. AUTO № 466 31 de mayo del 2022, por el cual la CNSC da inicio a una actuación administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes.
- 4. Oposición a la exclusión de la Convocatoria.
- 5. Recurso de reposición decisión NO CONFIABLE en estudio de seguridad Convocatoria **800 de 2018** dragoneante **formación mujeres** INPEC.
- 6. Respuesta a recurso de reposición del INPEC

- 7. Información Resolución 5942 de julio 22 de 2022 exclusión del curso de formación.
- 8. Suspensión de aspirante por EMBARAZO.

SOLICITUDES A LAS ACCIONADAS:

Ruego que a través del despacho se solicte a las accionadas:

- 9. El INPEC, si su fundamento para No emitir concepto de confiabilidad se fundamentó en la existencia de una anotación en el sistema de información de la FGN.
- 10. La CNSC, debe informar por qué si pese a conocer que el fundamento del INPEC no corresponde a la verdad, no ejerce sus funciones constitucionales de vogilancia y administración de esta clase de concursos.
- 11. A la CNSC e INPEC, si tuvieron en cuenta para todas sus actuaciones la Sentencia 2021-04664 de 2022, que declararó nulo el Decreto 1754 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos, pretensiones y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Ruego amparar mis derechos fundamentales, enmarcados en el principio de la dignidad humana: presunción de inocencia, acceso al empleo público, igualdad, derecho de peticicón, debido proceso, entre otros. Así como los principios de confianza legítima y la primacía de la Constitución y el mérito:

En consecuencia ordentar a las accionadas que procedan:

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, deje sin efectos la decisión de mi exclusión de la Convocatoria 800 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así permitirme la continuidad en las etapas restantes del concurso.
- 2. El INPEC dejar sin efectos su decisión de NO emitir concepto de confiabilidad por estar fundamnteado en información que no corresponde a la verdad como se aprecia por parte de esa Entidad en el estudio de seguridad.

Subsidiariamente: Solicito que se ordene a las accionadas que tengan como no existentes sus decisiones, especialmente el resultado de estudio de seguridad, actuación administrativa, exclusión de concurso y revocatoria de la citación para continuar con el curso en noviembre de 2022, porque todas se fundamentaron en el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declararado nulo por el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2021-04664 de 2022. Consecuencialmente ordenar a la CNSC y al INPEC reahacer todas sus actuaciones adelantadas en el marco de la vigencia de esta norma declarada nula.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

- 1. Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 No. 96 64, Piso 7 Bogotá D.C. Telefonos: (1) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: Calle 26 No. 27-48 Teléfono: (1)
 2347474 Bogotá Colombia. Email: jurídica@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co

Del Honorable Juez con todo respeto

Atentamente,

ANGIE PAOLA LEÓN TORO

C. C. No.